

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MARCO REGULATORIO DEL DERECHO A LA FAMILIA Y ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

De la declaración de adoptabilidad

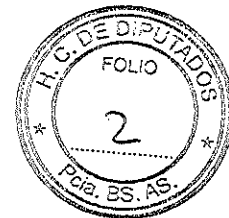
Artículo 1°.- Familia de origen. Se entiende por familia de origen a aquella familia con la cual el niño, niña o adolescente tenga vínculos biológicos.

Artículo 2°.- Niña, niño o adolescente sin filiación establecida. Cuando una niña, niño o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, la búsqueda de "familiares de origen" que puedan asumir su cuidado sólo puede extenderse por 30 días, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 7° inc. 1 de la ley 14.528.

Artículo 3°.- Prórroga. La prórroga de la búsqueda a un plazo igual al establecido en el artículo 2° de la presente norma es excepcional, en virtud del principio de diligencia y debe fundarse con evidencias que crean la convicción de la posibilidad certera de encontrarlos.

Una prórroga injustificada dará lugar a la instrucción de sumarios administrativos respecto de los funcionarios que la concedieran, además de la denuncia respectiva por incumplimiento de los deberes de funcionario público, establecida en el Art. 248 Código Penal. Lo mismo para el funcionario público que retardare decretar la adoptabilidad es de aplicación lo dispuesto en el Art. 249 Cód. Penal.

Artículo 4°.- Decisión libre e informada de los padres. Los padres pueden tomar la decisión libre e informada de que el niño sea adoptado. Esta manifestación puede producirse ante cualquier funcionario público que ejerza funciones administrativas o judiciales en materia de familia o infancia y se equipara a una valoración que los propios padres hacen de su idoneidad de crianza. El funcionario público interviniente, dejará



constancia en un acta de esta manifestación y dará intervención al Asesor de Menores que corresponda, a fin de que notifique al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos y se dé intervención al Juzgado que corresponda en razón de materia y lugar, para que se inicie el proceso de declaración de adoptabilidad respectivo. En el acta en la que conste la decisión se tomará nota del teléfono y datos de contacto de los progenitores.

Los padres serán citados a ratificar su declaración ante el Juzgado que intervenga en el caso a través de un llamado telefónico realizado por el Secretario del Juzgado, del que se dejará constancia en un Acta. La falta de comparecencia a la citación para ratificar la declaración se entenderá como una ratificación de la declaración de dar en adopción al niño. La incomparecencia al Juzgado y la falta de respuesta a mensajes y llamados por un plazo de 30 días se entiende como una ratificación de la declaración de dar en adopción.

Artículo 5°.- Decisión libre e informada antes del parto. Los padres o la madre pueden tomar la decisión libre e informada de dar al niño o niña en adopción durante el embarazo y formular una declaración de dar en adopción al niño. Dicha manifestación podrá formularse ante un funcionario público, un médico de planta de un hospital municipal, provincial o nacional, un funcionario del registro de aspirantes a guarda con fines de adopción, el funcionario de servicios zonales de infancia, o en el marco de los servicios de acompañamiento de embarazos vulnerables, cuando los hubiere. La decisión debe quedar reflejada en un acta debidamente rubricada o en la historia clínica de los padres o la madre.

El funcionario público que recabe la decisión libre e informada antes del parto deberá incluir en ella los requisitos del Art. 7° de la presente ley. Una vez confeccionada el acta, dará intervención al Asesor de Menores, quien iniciará un procedimiento de declaración provisoria de adoptabilidad ante el Juzgado que corresponda. La declaración de adoptabilidad se sustancia con el acta y la citación a los padres, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 4° de esta ley. Una vez declarada provisoriamente la adoptabilidad del niño por nacer, el Juez pedirá los legajos de posibles aspirantes a guarda con fines adoptivos al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción. El juez informará a los aspirantes que cualquier guarda es provisoria hasta que no sea ratificada por los padres su voluntad en el parto y a los 45 días del parto, conforme a los Arts. 8° y 9° de esta ley.

El juez procederá a seleccionar a los aspirantes a guarda provisoria que puedan asumir el cuidado del niño, si fuere necesario, hasta que se produzca la ratificación de los 45 días, de acuerdo a los Arts. 6° y 9° de esta ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 6°.- Plazo. La manifestación del artículo 5° de la presente ley sólo tendrá validez transcurridos los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento, si resulta ratificada por los padres o la madre, en que los padres o la madre serán llamados a ratificar dicha declaración por parte del juzgado interviniente, en los términos dispuestos en los artículos siguientes.

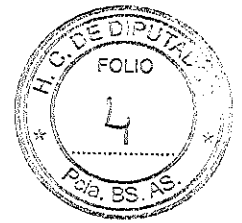
Artículo 7°.- Obligaciones de los funcionarios intervinientes al recabar el acta de declaración de la intención de dar en adopción. En virtud del principio de diligencia, una vez formulada la declaración prenatal de dar en adopción, los funcionarios intervinientes están obligados a:

- a) Hacer constar en un acta el nombre y la identificación de los padres o la madre y el contenido de la manifestación del artículo 5 ° de la presente norma.
- b) Informar al manifestante de los diferentes programas de acompañamiento a embarazos vulnerables y de los derechos de la madre durante el embarazo. De todo esto, se dejará constancia en el acta que recabe la manifestación.
- c) Comunicar el acta al juez competente en razón de lugar y materia, el cuál requerirá al Registro Único de Adoptantes la remisión de expedientes a fin de preseleccionar a potenciales aspirantes a guarda con fines de adopción, y los citará para conocerlos personalmente.

Artículo 8°.- Ratificación o Retracción al momento del Parto. Al momento del egreso del hospital, el Asesor de Menores que intervenga en el caso, volverá a preguntar a la madre o a los padres si aún quieren dar al niño en adopción, ofreciendo nuevamente programas de acompañamiento y fortalecimiento familiar para fortalecer las capacidades de cuidado. De la respuesta, se dejará constancia en un acta.

Si la madre o el padre ratifican su decisión libre e informada de dar en adopción al niño, se hará saber al Juez que corresponda y haya prevenido en el caso, quién dará al niño en guarda provisoria al o los aspirantes a guarda con fines de adopción que haya preseleccionado. Deberá tomar contacto personal con el niño y con los aspirantes a guarda. Al momento de dar al niño en guarda provisoria, se explicará a los aspirantes a guarda las condiciones de retractación de la declaración provisoria de la madre o los padres.

Artículo 9°.- Ratificación expresa o tácita. Diez días antes de cumplirse el plazo de los 45 días posteriores al parto, el Secretario o Juez del Juzgado interviniente se comunicará telefónicamente con la madre o los padres para citarlos a ratificar o retractar la declaración manifestada, de lo cual dejará constancia en un acta. Ante la ratificación expresa o tácita de



Honorable Consejo de Diputados
Provincia de Buenos Aires

la madre o los padres de su declaración de dar en adopción a los 45 días del parto, el Juez dictará el auto de guarda preadoptiva, con fecha retroactiva a la fecha de la guarda provisoria. La imposibilidad de comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con la madre o los padres por un plazo de 60 días se equipara a la declaración ratificada pues expresa el abandono, y habilita la confirmación de la declaración de adoptabilidad provisoria.

Artículo 10°.- Decisión libre e informada de dar en adopción de la niña o adolescente. Progenitores adolescentes. El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de dar en adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos.

CAPÍTULO II

Medidas de protección y fortalecimiento y medidas excepcionales de separación del niño.

Artículo 11°.- Obligación de registro en el expediente. Toda medida de protección en favor del niño - ya sea de fortalecimiento familiar o de abrigo - debe ser debidamente documentada en el expediente administrativo o judicial, según el caso, caso contrario, el funcionario responsable incurrirá en lo dispuesto en el Art. 248 del Código Penal.

Artículo 12°.- Sanciones. Además del delito penal enunciado en el artículo anterior, la falta de registración de las medidas de protección y fortalecimiento da lugar a sanciones administrativas y multas que se determinan y actualizan por la autoridad de aplicación.

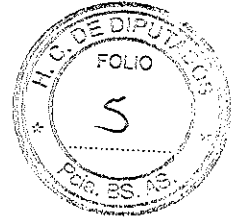
La comprobación de una segunda falta de registración por parte del oficial interviniente, implicará una sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, por el plazo que determine la autoridad en cada caso.

La tercera falta podrá dar lugar al despido del oficial que haya intervenido en el caso.

Artículo 13°.- Plazo de medidas excepcionales. Cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada den resultado se espera un plazo máximo de ciento ochenta días.



Honorable Congreso de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas, de acuerdo con el Art. 12 de la ley 14.528

Este plazo no es prorrogable. En el caso de ser prorrogado, será aplicable al funcionario que autorice la prórroga lo dispuesto en el Art. 12 de esta ley y el Art. 248 y 249 del Código Penal, según el caso.

Artículo 14°.- Cómputo del plazo. La sumatoria de los 180 días y 90 días (270 días), dispuestas por el Art. 607 del Código Civil y Comercial, es el plazo máximo con el que cuentan los agentes del Estado (administrativos y judiciales) en infancia, para emitir la declaración de adoptabilidad.

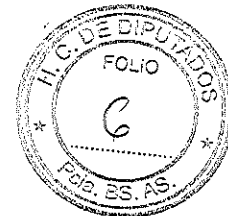
Artículo 15°.- Revinculación. Los plazos establecidos en los artículos 13° y 14° de la presente ley abarcan los intentos de revinculación tanto con la familia de origen como con la familia ampliada y los referentes afectivos. No se renueva el plazo por cada nuevo intento.

Artículo 16°.- Excepcionalidad. En casos muy excepcionales, que sólo podrán ser decididos por el Juez, este plazo podrá extenderse 60 días adicionales, previa escucha del niño. La excepción deberá fundarse con prueba suficiente de que existe un motivo fundado con evidencia fehaciente de que el vínculo del niño con su familia de origen o ampliada pueda reconstituirse. En ese caso, deberán producirse informes cada 15 días del servicio zonal de infancia con datos circunstanciados del caso. La falta de dichos informes será sancionada con lo dispuesto por el Art. 12 de esta ley y lo dispuesto por el Art. 249 del Código Penal.

CAPÍTULO III

Seguridad jurídica y principio de diligencia

Artículo 17°.- Irrevocabilidad de la manifestación libre e informada. La manifestación libre e informada ratificada por los padres ante la autoridad judicial tiene carácter irrevocable en virtud de los principios de diligencia, seguridad jurídica y estabilidad familiar. Es obligación de la autoridad interviniente instrumentar los recaudos para asegurar que dicha decisión fue informada, esclarecida (en relación a las opciones de acompañamiento y de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

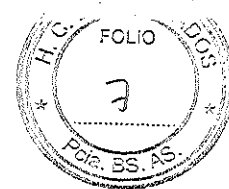
consecuencias) y libre, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. Cuando ocurriera esta situación, caduca el derecho de los padres de hacer cualquier reclamo ulterior, con independencia de los derechos del niño.

Artículo 18°.- Irrevocabilidad de la segunda medida excepcional de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen. Cuando se hubiera dictado una medida excepcional de separación de la niña, niño o adolescente y luego el niño hubiera sido reintegrado al hogar por las medidas de fortalecimiento familiar, una segunda medida de separación que se deba dictar respecto de ese mismo niño, tendrá carácter irreversible y deriva en la apertura inmediata del proceso de declaración de adoptabilidad. El juez tendrá 30 días para declarar la adoptabilidad del niño. Si ocurriese esta situación, caduca el derecho de los padres de hacer cualquier reclamo ulterior, con independencia de los derechos del niño.

Artículo 19°.- Notificación de la declaración de adoptabilidad. Producida la declaración de adoptabilidad, ésta debe ser notificada a los padres. En los casos en los que los padres no hayan manifestado su decisión libre e informada previamente, podrán apelar la decisión. La falta de concurrencia de los padres al Juzgado por el plazo de 30 días una vez producida la declaración de adoptabilidad, implica tenerla por consentida, salvo imposibilidad de obrar. Ante la imposibilidad de notificar a los padres y su incomparecencia al juzgado por un plazo de 60 días demuestra el abandono y confirma la declaración de adoptabilidad.

Artículo 20°.- Recursos de apelación. Cuando se trate de niños sin cuidados parentales o privados de dichos cuidados, los recursos de apelación- mencionados en el artículo 19° de la presente ley -deberán ser resueltos en un plazo que no podrá exceder los 10 días hábiles en caso de que intervenga la Cámaras Civil y Comercial y 15 días hábiles en caso que intervenga la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Serán concedidos en relación y con efecto devolutivo.

Artículo 21°.- Excepciones por razones graves y fundadas. Cuando hubiera razones muy graves y fundadas con prueba consistente acompañada en el expediente, podrá revertirse cualquiera de las irrevocabilidades establecidas en la presente ley. Cualquier decisión que no fuera suficientemente fundada implicará sanciones para el funcionario que la tome.



CAPÍTULO IV

Deber de intermediación de los agentes intervinientes en infancia

Artículo 22°.- Contacto personal. El funcionario administrativo o judicial que tome decisiones en relación a la vida de un niño debe tener contacto personal con el niño y las personas que lo cuidan. Este deber reposa sobre la obligación de decidir en concreto y el derecho a la dignidad humana del niño en todo estadio de su desarrollo.

Artículo 23°.- Deberes. El funcionario administrativo o judicial que tome decisiones en relación a la vida de un niño debe:

- a) Conocer dónde vive el niño y en qué circunstancias.
- b) Escuchar al niño.
- c) Escuchar a quienes se ocupan del cuidado del niño.
- d) En su caso, escuchar a los vecinos o referentes afectivos, a los maestros en la escuela, a los compañeros de escuela, u otras personas que formen parte de la vida del niño.

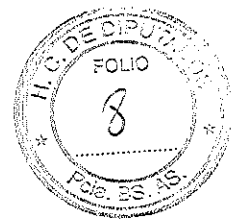
Artículo 24°.- Guarda. En el caso de que se decrete la guarda, el funcionario debe estar presente en el primer contacto del niño con los futuros guardadores y poner en contacto a quienes se ocupaban de su cuidado - o eran referentes afectivos del niño - con quienes se ocuparán de su cuidado en el futuro, siempre que sea posible y beneficioso para el niño.

Artículo 25°.- Comunicación. En todos los casos previstos por la presente ley, el funcionario debe comunicarle personalmente las decisiones que se tomen y cómo se refieren a sus circunstancias personales y en qué medida se busca así el mejor interés del niño. También explicar personalmente en lenguaje claro los derechos y las consecuencias que surgen de esas decisiones.

CAPÍTULO V

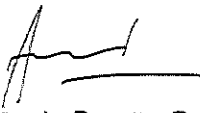
DISPOSICIONES FINALES


Artículo 26°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

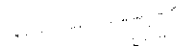
Artículo 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Anastasia Peralta Ramos
Diputada


LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

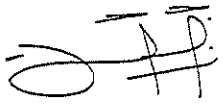

Dra. MARIA EUGENIA BRIZZI
DIPUTADA
Bloque Juntos por el Cambio
HCD Diputada Pcia. De Buenos Aires

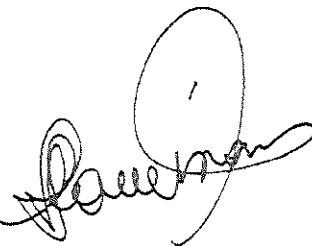

CATALINA BUITRAGO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dip. SERGIO H. SCILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

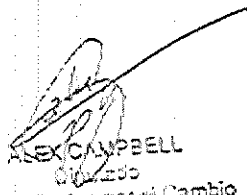

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial



Vanesa Zuccari
Diputada Provincial
UCR en Juntos por el Cambio

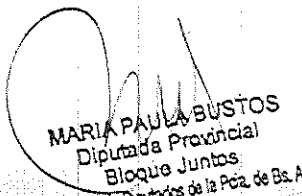

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

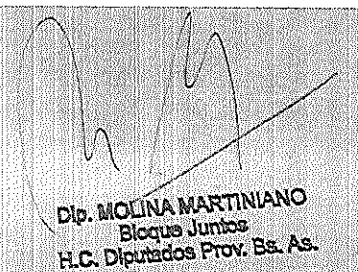

ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.
Diputado Alex Campbell

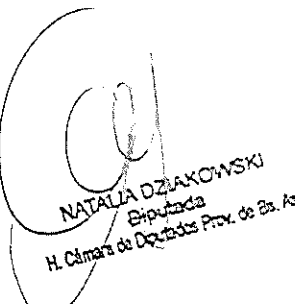

María Laura Saldin
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



NAHUEL SOTELO LARCHER
DIPUTADO
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.



MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.

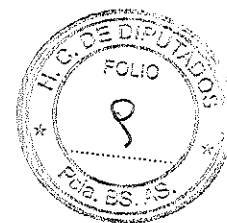

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Dip. MOLINA MARTINIANO
Bloque Juntos
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN B. CARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Congreso de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El régimen de adopción establecido por la Ley 14.528 de nuestra provincia en el año 2013 fue de avanzada para nuestro país. Varios de los principios allí establecidos fueron luego recogidos en la Ley Nacional 26.994, nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina.

A poco menos de una década de la puesta en funcionamiento de lo establecido por la Ley 14.528, vemos que el procedimiento de adopción no es lo suficientemente ágil y existe la necesidad de establecer un nuevo marco para la lograr los objetivos propuestos en la norma vigente y encaminar a otros nuevos que hagan a un mejor régimen de adoptabilidad en la provincia.

Según el Código Civil y Comercial, la adopción es un sistema legal que les permite a las niñas, niños y adolescentes tener una familia que les brinde afecto y cubra sus necesidades materiales cuando no lo puede hacer su familia de origen. Pero nuestro sistema de adopción actual tiene fallas que hacen que miles de niños, niñas y adolescentes no lleguen nunca a ser adoptados por complicaciones burocráticas y administrativas.

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Provincia de Buenos Aires creado en 1988 (Acordada 2269), depende de la Suprema Corte de Justicia por intermedio de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, trabajando articuladamente con los Juzgados de Familia de los veinte Departamentos Judiciales existentes. El mismo tiene por fin brindar asesoramiento y acompañamiento en materia de adopciones, velando por la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y teniendo un rol fundamental en la selección de postulantes a guardas con fines de adopción. Las actividades del Registro se enmarcan en las previsiones del Código Civil y Comercial, y la Ley de Adopción 14.528 del año 2013. Sin embargo, los resultados de los últimos años del organismo no muestran resultados alentadores y por ello la presente ley tiene por objetivo mejorar los mecanismos de adopción.

En primer lugar, se propone la modificación del artículo 7 Inc. 1 de la ley 14.528, para que realmente sea por cuestiones excepcionales y en virtud del principio de diligencia y debe fundarse con evidencias que crean la convicción de la posibilidad certera de encontrar a los familiares de origen. De modo contrario, ante una prórroga injustificada, se dará instrucción de sumarios al funcionario responsable. Son numerosos los casos donde el juez o autoridad responsable del proceso insiste en una revinculación sin asidero, que termina por dilatar irremediablemente la adopción del niño, niña o adolescente. Bajo el paraguas de



Honorable Consejo de Diputados
Provincia de Entre Ríos

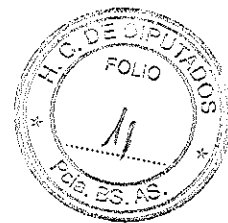
que "se haya agotado la búsqueda de familiares de origen", ésta se vuelve interminable y en el camino pasan los años para el niño que anhela ser adoptado generando un perjuicio a su interés superior y para los adoptantes ilusionados de poder brindarle contención y afecto.

En segundo lugar, se clarifica el proceso posterior a la decisión libre e informada de los padres. Desarrollando un procedimiento claro y pautado de lo establecido en el art 7 Inc 2 de la ley 14.528 para agilizar las adopciones. De esta forma, la presente establece que la incomparecencia al Juzgado y la falta de respuesta a mensajes y llamados por un plazo de 30 días se entiende como una ratificación de la declaración de dar en adopción.

En tercer lugar, el presente proyecto de ley tiene por uno de sus objetivos dar un marco normativo al proceso de adopción prenatal, que, sin duda, puede ser un camino para ayudar a madres que privilegian la vida de sus hijos, pero no pueden criarlos ni tenerlos consigo. La ley vigente de procedimiento de adopción establece en su artículo 7 inc 2 la declaración de adoptabilidad: "*Cuando los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento*". Con la normativa propuesta en el artículo 5 del presente proyecto, ampliamos los derechos de las madres al tener la opción de dar su hijo en adopción de forma previa a dar a luz, y una vez que nace no tiene la obligación de amamantarlo sino que continúa con su familia adoptiva. De esta forma se privilegia tanto el interés superior del niño como el de la madre. A nivel subnacional, se reconoce el fallo de la jueza de Familia María Legarreta de la localidad de Paso de los Libres, Corrientes, donde por medio del fallo del 12 de julio de 2019 sentó jurisprudencia sobre la adopción prenatal.

En cuarto lugar, respecto de los plazos de la adopción prenatal. El juez informará a los aspirantes que cualquier guarda es provisoria hasta que no sea ratificada por los padres su voluntad en el parto y a los 45 días del parto, conforme a los Arts. 8° y 9° de esta ley. De esta forma, se presentan dos instancias posteriores de ratificación por parte de los padres o madre. Además, los funcionarios intervinientes al recabar el acta de declaración de la intención de dar en adopción deberán cumplir con una serie de obligaciones, entre ellas, informar al manifestante de los diferentes programas de acompañamiento a embarazos vulnerables y de los derechos de la madre durante el embarazo.

En el caso de progenitores adolescentes, la decisión libre e informada de dar en adopción, deberá integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores, como sucede con las intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que puedan lesionar gravemente sus derechos,



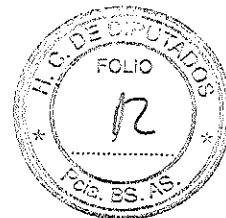
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por otro lado, en el Capítulo II se establece una nueva normativa sobre medidas de protección y fortalecimiento y medidas excepcionales de separación del niño. La ley 26.061 reconoce jurídicamente a la familia como la principal responsable del cuidado de la niña, niño o adolescente (art. 7º) y plantea como derecho, el desarrollo en su ámbito familiar de origen (art. 11º). Sin embargo, en algunos casos, ante la definición de una medida de protección excepcional, dicho niño puede ser separado de sus progenitores y familias de origen. En estos casos, se requiere de cuidados alternativos brindados por el Estado. Si bien los espacios institucionales son una posibilidad de cuidado, son reconocidos como posibles causas de perjuicios a los niños debiendo ser limitados a tiempos breves. El acogimiento familiar tiene como función la integración plena del niño en la vida de una familia que no es la formada por sus padres y que se compromete a tenerla/o consigo, cuidarlo y educarlo, proporcionándole una formación integral, temporal y no institucional. Su objetivo es proporcionar un entorno protector y de seguridad donde se garantice el pleno cumplimiento de sus derechos y la oportunidad de un desarrollo pleno.

Por medio del presente proyecto de ley se establece en su artículo 11º que toda medida de protección en favor del niño - ya sea de fortalecimiento familiar o de abrigo - debe ser debidamente documentada en el expediente administrativo o judicial según el caso, caso contrario, el funcionario responsable incurrirá en lo dispuesto en el Art. 248 del Código Penal. Además del delito penal enunciado, la falta de registración de las medidas de protección y fortalecimiento da lugar a sanciones administrativas y multas que se determinan y actualizan por la autoridad de aplicación.

Asimismo, se modifican los plazos de medidas excepcionales, estableciendo que, cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada den resultado, se espera un plazo máximo de 180 días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad.

En cuanto al cómputo total del plazo, se establece en el artículo 14 de la presente que la sumatoria de los 180 días y 90 días (270 días), dispuestas por el Art. 607 del Código Civil y Comercial, es el plazo máximo con el que cuentan los agentes del Estado (administrativos y judiciales) en infancia, para emitir la declaración de adoptabilidad. Incluyendo en ese cómputo los intentos de revinculación. De esta forma, se pone un límite concreto al proceso y no resulta interminable la declaración de adoptabilidad.



Honorable Congreso de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Solo ante situación de extrema excepcionalidad se extenderá por 60 días el plazo de revinculación, pero sólo podrán ser decididos por el Juez previa escucha del niño. La excepción deberá fundarse con prueba suficiente de que existe un motivo fundado con evidencia fehaciente de que el vínculo del niño con su familia de origen o ampliada pueda reconstituirse.

En el capítulo III de la presente norma: seguridad jurídica y principio de diligencia. Se establece en el Artículo 17° la irrevocabilidad de la manifestación libre e informada; en el artículo 18° la irrevocabilidad de la segunda medida excepcional de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y en el artículo 21° las excepciones por razones graves y fundadas. Cuando hubiera razones muy graves y fundadas con prueba consistente acompañada en el expediente, podrá revertirse cualquiera de las irrevocabilidades establecidas en la presente ley. Cualquier decisión que no fuera suficientemente fundada implica sanciones para el funcionario que la tome.

Por último, el capítulo IV de la presente norma establece el deber de intermediación de los agentes intervinientes en infancia. El funcionario administrativo o judicial que tome decisiones en relación a la vida de un niño debe tener contacto personal con él y con las personas que lo cuidan. Este deber reposa sobre la obligación de decidir en concreto y el derecho a la dignidad humana del niño en todo estadio de su desarrollo. Siempre primando el interés superior del niño.

Respecto de las obligaciones del funcionario administrativo o judicial que tome decisiones en relación a la vida de un niño debe: conocer dónde vive el niño y en qué circunstancias; escuchar al niño y a quienes se ocupan de su cuidado; y también escuchar a los vecinos o referentes afectivos, a los maestros en la escuela, a los compañeros de escuela, u otras personas que formen parte de la vida del niño.

Si miramos las historias de los miles de niños, niñas y adolescentes de nuestra provincia que hoy se encuentran bajo tutela del Estado, no podemos sentirnos precisamente orgullosos de las vidas que, como sociedad, les ofrecemos. Al abuso o el abandono de origen, nuestro sistema actual suma retrasos innecesarios, trámites burocráticos sin justificativo real, plazos excesivamente extendidos de intentos infructuosos de vinculación con la familia de origen, etc.

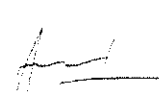
Pero la infancia es corta. Es un tiempo tan precioso como efímero, y cada día que un niño pasa en situación de abandono, es un día robado a su infancia. Es nuestro deber como servidores públicos y nuestra obligación moral como seres humanos, hacer todo lo que esté





Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


a nuestro alcance para revertir o morigerar al máximo esta realidad tremenda que padece una parte del segmento más inocente y desprotegido de nuestra sociedad. Porque como decía Nelson Mandela, "nada dice más del alma de una sociedad que la forma en que trata a sus hijos".


Seamos nosotros, con este proyecto, la expresión de esa alma de nuestra sociedad que quiere lo mejor para quienes hoy son el futuro de nuestra Provincia y de la Patria. No podemos modificar su pasado, pero podemos prepararles un mejor porvenir. Es por esto y por los motivos arriba expuestos, que solicito a esta H. Cámara que acompañe con su voto favorable la presente iniciativa.



Anastasia Peralta Ramos
Diputada

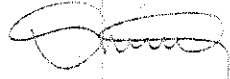

LUCIANO BUCALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

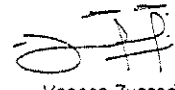

Dra. MARIA EUGENIA BRIZI
DIPUTADA
Bloque Juntos por el Cambio
HCD Diputada Pcia. De Buenos Aires



CATALINA RUSTRAGO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dip. SERGIO H. SCIGLIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

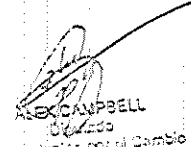

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial



Vanesa Zuccari
Diputada Provincial
UCR en Juntos por el Cambio



JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



FLORENCIA RETAMCO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

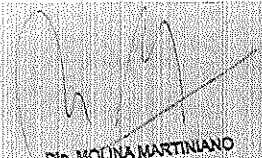

ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. Bs. As.
Diputado Alex Campbell

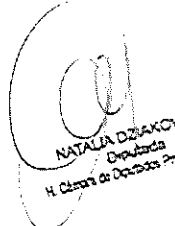

Dra. MARIA EUGENIA BRIZI
DIPUTADA
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



NATALI SOTELO LANCHER
Diputada
Bloque AVANZA LIBERTAD
H. C. Dip. de la Pcia. de Bs. As.



MARIA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.


NAZARENA VESIAS
Diputada Provincial
H. C. Diputados Prov. Bs. As.


Dip. MOLINA MARTINIANO
Bloque Juntos
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


VALENTIN MIRANDA
Diputado
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


JUAN B. CARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.